

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00253-2026 DE jueves, 30 de abril de 2026

“Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental; y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio del 27 de abril de 2026, la Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena solicitó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena la realización de una visita de inspección de manera urgente.

Que dicha solicitud tuvo como fin verificar una presunta afectación al ecosistema de manglar y a la zona de protección de ronda hídrica del canal Juan Angola en el sector de Marbella, la cual fue atribuida a los constructores del proyecto urbanístico promovido por la sociedad Proyectos y Gestión del Desarrollo S.A.S.

Que en cumplimiento de la orden de visita, el día 27 de abril de 2026, personal técnico de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó la diligencia de verificación en el predio ubicado en la Carrera 2da número 49-246, Manzana 3 del Barrio Marbella, identificado con matrícula inmobiliaria 060-117911.

Que como resultado de esa diligencia, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico EPA-CT-0000473-2026 de fecha 29 de abril de 2026, dentro del cual estableció las siguientes consideraciones:

1. “DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	41	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Rhizophora mangle (Mangle rojo)	41	-	0.10	41 Árboles talados en el sitio.	10°26'13.64"N 75°31'54.72"W	-

2. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:

En cumplimiento de la orden de visita establecida por la Dirección General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena y allegada por el Profesional Especializado del Área de Fauna y Flora, se realizó visita de verificación el día 27 de abril de 2026 en el sitio de referencia ubicado en la dirección Carrera 2da # 49 – 246, Manzana 3 Barrio Marbella, de conformidad con lo requerido por la Procuradora 03 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

Una vez en el sitio, se constató que la descripción anterior correspondió con el lugar donde desarrolla actividades la sociedad PROYECTOS Y GESTION DEL DESARROLLO SAS identificada con NIT. 900.508.212-1, la cual es representada legalmente por el Señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ; sociedad que, estima ejecutar el PROYECTO VIVANTI-MAR MARBELLA.

Cabe resaltar que en el sitio se encontró personal de la Policía Nacional Seccional de Carabineros y Protección Animal – MECAR, Personal de la Guardia Ambiental, Veeduría Ciudadana y, como

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

representante en el momento de la inspección, atendió y recibió el Sr. JHONATAN ROMERO en calidad de trabajador.

Personal técnico de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena efectuó verificación del lugar donde se evidencio lo siguiente:

TALA DE MANGLE

Se verificó tala de por lo menos 41 árboles de especie Manglar y como constancia de ello figura registro fotográfico tomado en el lugar. Respecto a los tocones observados se constató que por lo menos tuvieron diámetro desde 0.10m. Considerando la cobertura de mangle que aún persiste en el sitio, se presume que los arboles de manglar talados corresponden con la especie *Rhizophora mangle* (Mangle rojo), acorde a la abundancia de la especie en el sitio, esta anotación se deja como constancia, toda vez que, gran parte de los especímenes quedaron como residuos vegetales, los cuales, conforme a las condiciones ambientales se hallaron en gran mayoría en estado de descomposición (podridos/deterioro ambiental), por lo que presumimos que, una parte de la intervención por tala se realizó meses atrás.

Asimismo, se observó aclareo de la cobertura de manglar, está realizada mucho más reciente, no superior a un mes por el estado de los derivados observados en el sitio y acorde a la huella que dejó el corte. Unido a ello, entre este despeje de manglar (espacio) se encontraron instaladas estacas (mojones) y cuerda, para la delimitación y toma de puntos de referencia en el lugar. Se presume que esta delimitación fue realizada por el personal que labora en el PROYECTO VIVANTI-MAR MARBELLA, toda vez que corresponde a una delimitación en el área.

Para la constancia de lo anterior, se tomó en el sitio la ubicación del punto inicial y del punto final de la longitud de la cuerda, cual correspondió con las siguientes coordenadas:

Punto inicial: 10°26'14.28"N – 75°31'53.86"W.

Punto final: 10°26'13.01"N – 75°31'55.72"W.

La longitud entre estos dos puntos tuvo una medida de 69.60m.

A continuación, se presentan las coordenadas geográficas de los mangles talados:

Árbol	Norte	Oeste
1	10°26'14.47"N	75°31'54.88"O
2	10°26'14.37"N	75°31'55.19"O
3	10°26'14.28"N	75°31'55.35"O
4	10°26'14.28"N	75°31'55.35"O
5	10°26'14.28"N	75°31'55.37"O
6	10°26'14.06"N	75°31'55.42"O
7	10°26'13.89"N	75°31'55.11"O
8	10°26'13.86"N	75°31'55.08"O
9	10°26'13.78"N	75°31'54.96"O
10	10°26'13.84"N	75°31'54.85"O
11	10°26'13.76"N	75°31'54.60"O
12	10°26'13.92"N	75°31'54.31"O
13	10°26'13.54"N	75°31'55.00"O
14	10°26'13.54"N	75°31'55.00"O
15	10°26'13.54"N	75°31'55.02"O
16	10°26'13.48"N	75°31'55.02"O
17	10°26'13.39"N	75°31'55.05"O
18	10°26'13.41"N	75°31'55.05"O
19	10°26'13.33"N	75°31'55.14"O
20	10°26'13.21"N	75°31'55.47"O
21	10°26'13.20"N	75°31'55.48"O
22	10°26'13.12"N	75°31'56.45"O
23	10°26'13.12"N	75°31'56.43"O
24	10°26'13.26"N	75°31'56.19"O
25	10°26'13.38"N	75°31'56.15"O
26	10°26'13.68"N	75°31'56.28"O
27	10°26'13.66"N	75°31'56.19"O
28	10°26'13.52"N	75°31'56.09"O
29	10°26'13.53"N	75°31'56.09"O
30	10°26'13.64"N	75°31'55.99"O
31	10°26'13.65"N	75°31'55.83"O

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

32	10°26'13.69"N	75°31'55.68"O
33	10°26'13.80"N	75°31'55.56"O
34	10°26'13.68"N	75°31'55.64"O
35	10°26'13.46"N	75°31'55.40"O
36	10°26'13.64"N	75°31'54.72"O
37	10°26'13.99"N	75°31'55.34"O
38	10°26'13.76"N	75°31'56.03"O
39	10°26'13.59"N	75°31'55.87"O
40	10°26'13.55"N	75°31'55.94"O
41	10°26'13.36"N	75°31'55.33"O

TRABAJO DE EXCAVACIÓN

Considerando lo expuesto anteriormente, se presume que la función de la cuerda instalada permitió la toma de medidas para la realización de una excavación de terreno vista en el sitio, zanja realizada presuntamente para las labores de cerramiento. Cabe resaltar que en la zanja se observó el nivel freático lo que supone que es por la cercanía de esta al cuerpo de agua.

Se tomó la ubicación geográfica del punto inicial y final de la zanja excavada en el sitio, para su correcta identificación sobre el predio:

Punto inicial: 10°26'14.02"N – 75°31'55.08"W.

Punto final: 10°26'13.46"N – 75°31'55.80"W.

La longitud entre estos dos puntos tuvo una medida de 27.70m.

La descripción de lo anterior, quedará como constancia de lo observado y permitirá tomar estos datos como referencias sobre las actuaciones que pueda adelantar esta autoridad ambiental u otras entidades respecto al sitio.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN EL SITIO

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando los mangles talados en el lugar, se le solicitó al señor JHONATAN ROMERO en calidad de trabajador del PROYECTO VIVANTI-MAR MARBELLA, la documentación soporte que permitiera constatar el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente que acreditara la actividad de tala de manglar. Sin embargo, aunque el Sr. JHONATAN ROMERO aportó documentación, **esta no amparó realmente**, la tala de mangles en el sitio. Lo que supone presuntamente, que la tala de los mangles fue realizada sin contar con el permiso otorgado de la autoridad ambiental competente.

Asimismo, el Sr. JHONATAN ROMERO manifestó que la tala del manglar había sido realizada por personal de la comunidad, conforme a su conocimiento, en la medida en que se encontró instalación de tarimas utilizadas por las personas del sector como puerto artesanal (transporte de personas en botes). Cabe resaltar que este pequeño puerto se halló en estado de deterioro total (abandono).

De conformidad con lo expuesto, cabe resaltar que la zanja excavada se situó frente a este puerto deteriorado, y detrás de esa misma línea excavada, se halló un área de manglar totalmente intervenida, es decir, se realizó tala de esa cobertura de manglar (los árboles talados de esta área, se encuentran dentro de la descripción de coordenadas de los 41 árboles de manglar talados).

El Sr. JHONATAN ROMERO aportó en el sitio la siguiente documentación en archivo PDF:

- ✓ Oficio EPA-OFI-001336-2025 de fecha 4 de abril de 2025, emitido por EPA Cartagena.
- ✓ RESOLUCIONN°0451 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025 "Por la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, sobre predio ubicado en la Urbanización Marbella Carrera 2A #49 -246, Manzana 3.
- ✓ RESOLUCION No. EPA-RES-00282-2024 de lunes, 22 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS

En la revisión de la documentación anterior se observó claramente que, el Oficio EPA-OFI-001336-2025 emitido por EPA Cartagena, se expidió únicamente con referencia a las actividades enmarcadas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 060-117911 con Número Predial Nacional: 130010102000006330005000000000 y referencia catastral 010206330005000, e indicó que, para el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

desarrollo de actividades sobre el predio, el titular debe requerir los permisos respectivos conforme a las actividades que se deriven sobre el sitio.

En cuanto a la RESOLUCIONN°0451 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025 "Por la cual se concede licencia de construcción en la modalidad de cerramiento, sobre predio ubicado en la Urbanización Marbella Carrera 2A #49 -246, Manzana 3, se constató que fue expedida con referencia a las actividades de construcción enmarcadas dentro del predio de matrícula inmobiliaria 060-117911 con Número Predial Nacional: 130010102000006330005000000000 y referencia catastral 010206330005000, por lo tanto las actividades que se realizan por fuera de ella no están cobijadas por la misma.

Por último, se observó claramente que, la RESOLUCION No. EPA-RES-00282-2024 de lunes, 22 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR PROMOTORA CONVIVIENDA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" se expidió únicamente con referencia a las actividades enmarcadas sobre el predio de matrícula inmobiliaria 060-117911 con Número Predial Nacional: 130010102000006330005000000000 y referencia catastral 010206330005000, sin embargo, esta resolución se encontró con los términos vencidos en referencias a las actividades autorizadas descritas en ella.

Respecto a la documentación anterior, se observó que la tala de la cobertura de manglar no conto con una autorización por parte de una autoridad ambiental competente. Sobre esto, cabe aclarar que esta zona comprende un ecosistema de importancia ecológica por encontrarse en zona de ronda hídrica en el caño Juan Angola.

IMAGEN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS 41 ÁRBOLES DE MANGLE TALADOS EN EL SITIO

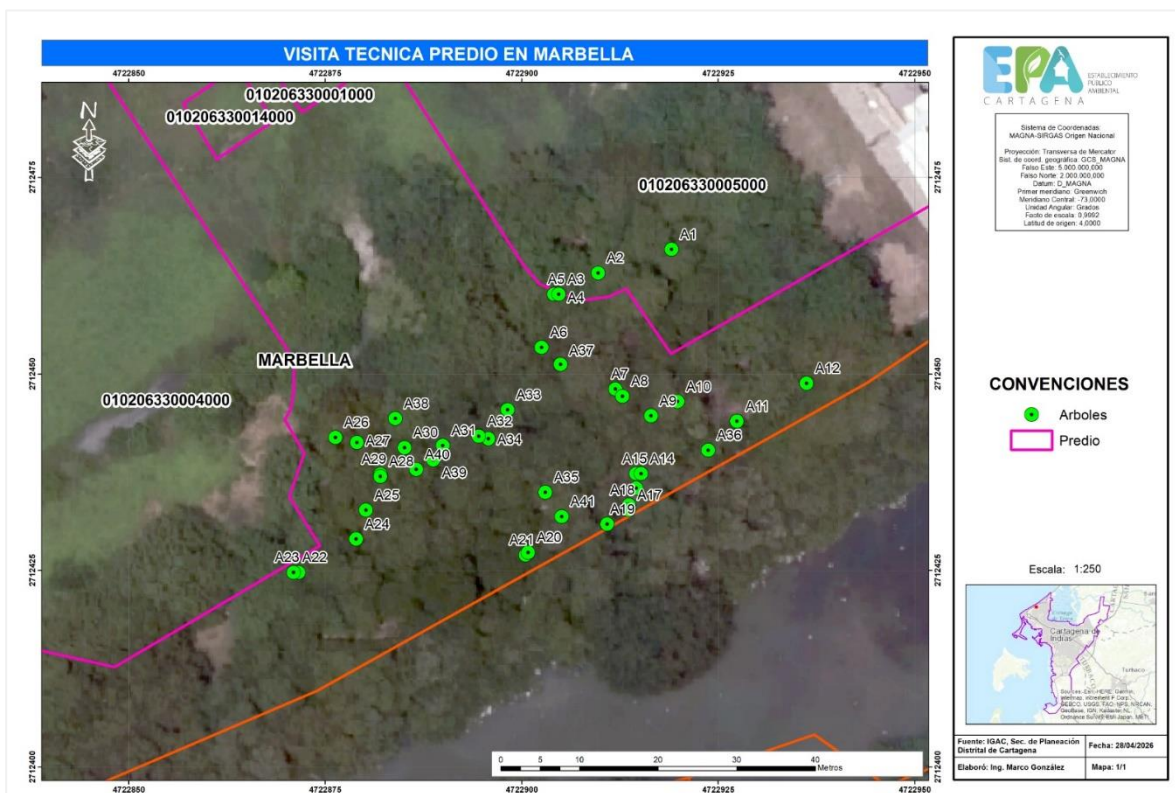


Ilustración 1. Ubicación de árboles intervenidos en el sitio. Fuente: Técnico contratista - EPA Cartagena.

De conformidad con la imagen anterior se evidenció que, por lo menos cuatro (4) árboles de especie mangle fueron talados y se hallaron dentro de los límites del predio de matrícula inmobiliaria 060-117911 con Número Predial Nacional: 130010102000006330005000000000 y referencia catastral 010206330005000, en zona perteneciente al PROYECTO VIVANTI-MAR MARBELLA.

En cuanto a los 37 árboles de especie mangle restantes que fueron talados en el lugar, estos se hallaron por fuera de los límites de los predios que se observan en la figura, por lo tanto, se presume que, la función de la zona intervenida es únicamente para preservación ecológica por los diferentes servicios ecosistémicos propios de los ecosistemas de manglar.

OBSERVACIONES

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Inicialmente el Sr. JHONATAN ROMERO se negó a firmar el acta, siendo él, la persona que recibió y aportó la documentación en el lugar. Razón por la cual el acta suscrita no cuenta con información referente al correo autorizado para notificación electrónica y datos de quien atendió la diligencia. Sin embargo, antes de partir y dar por termina la inspección, firmo con numero de cedula Nro. 1.007.126.359. Este número de cedula se consultó a través de la en la página oficial de la policía nacional y correspondió con el ciudadano ROMERO TILVE JHONATAN.

Asimismo, antes de terminar la actividad de verificación se presentó el Sr. ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ, quien solicito dejar dentro del acta correo electrónico para la notificación respectiva. El correo aportado fue el siguiente: eposadast@gmail.com

En constancia de lo anterior, figura ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL con Acta Nro. 045-2026 fe fecha 27 de abril de 2026.

3. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.2.3.2.4. De los ecosistemas de especial importancia ecológica y considerando lo establecido en la Ley 2243 de 2022, norma que prohíbe la destrucción de estos ecosistemas y regula su uso sostenible, y teniendo en cuenta la visita de inspección en el sitio de conformidad con el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL con Nro. de Acta 045-2026 fe fecha 27 de abril de 2026, y acorde a lo detallado en el presente informe, se conceptúa viable que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena apruebe el presente informe y lo remita a la Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena para que evalúe:

1). Legalizar medida de suspensión temporal de actividades sobre la cobertura de manglar o de aquellas actividades que los involucren en relación al predio de matrícula inmobiliaria 060-117911 con Número Predial Nacional: 1300101020000633000500000000 y referencia catastral 010206330005000, toda vez que, se halló dentro de los límites del predio tala sin permiso de cuatro (4) árboles de especie Rhizophora mangle (Mangle rojo), por lo tanto, al ser el mangle especie protegida y al encontrarse dentro del área del PROYECTO VIVANTI-MAR MARBELLA, correspondiente a la sociedad PROYECTOS Y GESTION DEL DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 900.508.212-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°73.242.702, es responsabilidad del titular, tenedor o apoderado del predio donde se desarrollan las actividades responder por la tala sin permiso de estos individuos arbóreos y asumir las responsabilidades que en materia ambiental se determinen, toda vez que la tala de manglar no porto ningún permiso emitido por una autoridad ambiental competente.

Unido a lo anterior se constató que, la RESOLUCION No. EPA-RES-00282-2024 de lunes, 22 de abril de 2024, se encontró con términos vencidos para su ejecución, y en ningún artículo de la resolución en mención, se autorizó tala de mangles, puesto que, la tala de manglar no es viable, y la Ley 2243 de 2022 prohíbe la destrucción de estos ecosistemas y regula su uso sostenible. “

Que adicionalmente, se impuso medida preventiva en Acta número 045-2026 del 27 de abril de 2026, consistente en la suspensión temporal de actividades sobre la cobertura de manglar o de aquellas actividades que los involucren dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 060-117911.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)”

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en consideración a lo expuesto en el Concepto Técnico EPA-CT-0000473-2026 de fecha 29 de abril de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades sobre la cobertura de manglar o de aquellas actividades que los involucren dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 060-117911, impuesta mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental número 045-2026 del 27 de abril de 2026.

Que así mismo, se adelantara una investigación sancionatoria contra la sociedad PROYECTOS Y GESTIÓN DEL DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 900.508.212-1, en su calidad de desarrolladores y/o constructores “Proyecto Torre Empresarial Avanti”, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental contenidas en el Técnico EPA-CT-0000473-2026 de fecha 29 de abril de 2026.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de actividades sobre la cobertura de manglar o de aquellas actividades que los involucren dentro del predio con matrícula inmobiliaria No. 060-117911, impuesta mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental número 045-2026 del 27 de abril de 2026, de conformidad con las consideraciones fácticas de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Oficiese** a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad PROYECTOS Y GESTIÓN DEL DESARROLLO S.A.S., identificada con NIT 900.508.212-1, en su calidad de desarrolladores y/o constructores "Proyecto Torre Empresarial Avanti", de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental contenidas en el Técnico EPA-CT-0000473-2026 de fecha 29 de abril de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico contacto@pygdeldesarrollo.com, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 048-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental


V.B. Carlos Triviño Montes

Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 048-2026